



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001410500320190055701
DEMANDANTE: PURIS DEL SOCORRO CHARRIS SILVERA
DEMANDADA: COLPENSIONES
JUEZA: AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
TEMAS: RELIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ
CLASE DE DECISIÓN: SENTENCIA EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por PURIS DEL SOCORRO CHARRIS SILVERA contra COLPENSIONES.

1. PARTE DESCRIPTIVA.

1.1. IDENTIFICACION DEL TEMA DE DECISION.

Conforme a la sentencia C-424 de Julio 8 de 2015 la Corte Constitucional determinó el surtimiento de la consulta frente a las sentencias proferidas por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales adversas al trabajador, adscribiendo el conocimiento de esos casos al Juez Laboral del Circuito, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer el grado jurisdiccional de consulta en referencia, al reparar que la sentencia de constitucionalidad reseñada produce efectos erga omnes.

Así, la decisión a consultar corresponde a la sentencia proferida el día 20 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual declaró probada la excepción de Inexistencia de la Obligación, absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.

1.2. ENUNCIADO DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe el Despacho establecer cuáles son los porcentajes por concepto de aportes a pensión que deben aplicarse para liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida a la demandante, pues, mientras la demandada asevera que estos corresponden a 45,45% del 10% de que trata el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y que hace alusión el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el demandante insiste en que estos corresponden a unos porcentajes superiores a los aplicados por COLPENSIONES. Así mismo, verificará si la promotora del juicio demostró que cotizó semanas adicionales a las que tuvo en cuenta la enjuiciada para liquidar su indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

De establecerse que los porcentajes a aplicar deben ser los aducidos por la demandante o que cotizó más semanas de las tenidas en cuenta por la enjuiciada, se realizará la respectiva liquidación con miras a establecer sí la indemnización arroja un monto superior al reconocido por la demandada. En caso positivo, se indicará el valor adeudado por concepto de diferencias entre lo pagado y lo que realmente debió percibir y, se analizarán las excepciones de prescripción y compensación formuladas por la demandada. De igual modo, se estudiará la viabilidad de indexar las sumas a pagar.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO.

No se observa causal de nulidad en única instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho desarrollará la tesis según la cual le asiste razón a COLPENSIONES cuando utiliza para cuantificar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el 45,45% del 10% de que trata el artículo 20 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que la demandada no manejaba separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte, como si lo hace en la actualidad, por ende, no puede aplicarse para un solo riesgo el 100% del global de la cotización



como lo persigue la demandante. De igual modo, precisará que no existen semanas adicionales a las reconocidas por la demandada.

3.2. PREMISAS.

3.2.1. PREMISAS FÁCTICAS.

No es punto de discusión en el proceso que la demandada le reconoció a la demandante indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues, ello se demuestra con las resoluciones SUB 23246 del 26 de enero de 2018 y SUB332855 del 5 de diciembre de 2019.

De las mismas resoluciones se desprende que no es materia de desacuerdo entre las partes que la reclamación de la indemnización aludida se realizó el 4 de diciembre de 2017; que el total de semanas tenidas en cuenta en estos actos administrativos correspondió a 182; que la suma otorgada fue un pago único de \$1.261.817, el que se materializó en marzo de 2018; que la liquidación de la indemnización realizada por COLPENSIONES se cimentó en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, ni que es esa norma la que persigue la demandante que sea utilizada por el Despacho para liquidar su indemnización, tal como se indica en la demanda.

Así, se tiene que el disenso de la demandante frente a la demandada estriba en los porcentajes de cotización a pensión que debe reemplazarse en la formula que contiene el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, los que, a su juicio, corresponden, a los siguientes:

AÑO	%
1980	9
1983	11.25
1984	11.25
1985	6.5
1986	6.5

Es de anotar que, la demandante únicamente señala los porcentajes de los años mencionados, por cuanto, sus cotizaciones pensionales se limitan a esas datas, sin que hubiere realizado cotización alguna después de la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, aspecto que no es materia de discusión en el proceso.

Entre tanto, la demandada en aplicación de la misma norma alude que estos corresponden al 45.45% del 10% de cotización al riesgo de vejez, es decir, el 4.5% para todo el periodo, siendo ese uno de los puntos a analizar, y el otro, el total de semanas cotizadas, pues, mientras en las resoluciones mencionadas se tuvieron en cuenta un total de 182, la demandante asegura que el total de estas es superior, como lo afirma en la pretensión 1° de la demanda.

Teniendo en cuenta lo manifestado, el juez de única instancia decidió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES y absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones, al considerar que, la indemnización Sustitutiva de la Pensión de vejez fue reconocida y liquidada en forma legal que, incluso, al realizar las operaciones aritméticas aplicando la fórmula establecida en el artículo 3 del decreto 1730 de 2001, el monto arrojado resulta inferior al que en su momento liquidó COLPENSIONES en favor de la parte actora.

3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se configura en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el que a tenor literal reza:

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

De igual forma, se debe traer a colación el artículo 2° y 3° del Decreto 1730 de 2001 a través de los cuales se reglamentaron los artículos 37, 45, y 49 de la Ley 100 de 1.993, estos señalan:



“Artículo 2º. Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la Caja o Fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

Artículo 3º. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Entonces, tal como se indicó en las premisas fácticas, uno de los disensos de las partes en relación con la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez radica en el % por concepto de descuentos para pensión que debe usarse en las variables de la fórmula matemática trascrita previamente.

Así, procedió el Despacho a revisar las normas vigentes para la fecha en que la demandante cotizó al sistema pensional, advirtiendo que, en cada una de las épocas reseñadas en las premisas fácticas, estaban vigentes los decretos 3041 de 1966 derogado por el decreto 1935 de 1973, y el decreto 2879 de 1985, en los que se establecían unos porcentajes globales de cotización, resultando el monto global igual de cada uno de ellos al que alude la demandante como de aplicación exclusiva a la vejez, empero, estos, tal como lo indican estas normas, también cubrían los riesgos de invalidez y sobrevivencia, por ende, no puede pretenderse que se subsumen en el riesgo de vejez, porque eso sería tanto como entender que se trata de una única cotización para este concepto, lo que implicaría que los demás contingencias no estuvieran cubiertas, por ende, no existe lugar a efectuarse reliquidación por este aspecto.



De otro lado, en relación con la afirmación de la demandante en la pretensión 1° de su demanda, en cuanto a que se realice reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, incluyendo, el total de las semanas que cotizó debe indicar el Juzgado que, en la demanda no se señala a cuantas se refiere. Sin embargo, en la liquidación que efectuó y que hace parte íntegra de la demanda, se dejó plasmado que estas corresponden a 180, número inferior al tenido en cuenta por la enjuiciada al momento de liquidar, iterándose que, en aquella se computaron 182 semanas.

Así, como el demandante no demostró haber cotizado semanas adicionales a las reconocidas por la demandada, tampoco se efectuará reliquidación bajo este presupuesto, motivo por el cual se confirmará la sentencia de única instancia, pero por las razones aquí expuestas.

4. COSTAS DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA. No se impondrá condena en costas en esta instancia, teniendo en cuenta que el proceso se está conociendo en grado jurisdiccional de consulta.

5. LA DECISIÓN JUDICIAL.

EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia del 20 de mayo de 2020 proferida por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Sin costas en esta instancia.

3. Por la Secretaría del Despacho, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 8962819.

4. Oportunamente por la Secretaría del Despacho, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHORQUEZ
Jueza.